

Género: Doctrina

Título: Alimentos entre convivientes

Autor: Grosman, Cecilia P.

Fuente: RDF 2002-23-45

## CONCUBINATO – 05) Supuestos particulares – a) Alimentos

---

### I. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Nuestro Código Civil ha ignorado la relación entre convivientes– el llamado concubinato– y sólo le ha asignado algunos efectos puntuales que, con el transcurrir del tiempo, se han amplificado por obra de leyes especiales, la jurisprudencia y regulaciones relativas a la seguridad social y trabajo. La ausencia de responsabilidades personales o patrimoniales entre los unidos de hecho, salvo las derivadas de la relación con los hijos, se ha ido atenuando merced a la labor de los jueces quienes, mediante la aplicación de principios comunes trazaron diversos caminos tendientes a preservar el valor justicia de raigambre constitucional, principalmente en caso de ruptura.

Ya en otra ocasión hemos expresado nuestras ideas acerca del interrogante clave al cual se ve enfrentado el derecho, ¿deben regularse las convivencias de pareja? (2) , particularmente en el momento actual en que la realidad social nos muestra un aumento notable del número de convivencias (3) y el concomitante decrecimiento de los matrimonios. En esta contribución nuestras reflexiones se limitarán a un aspecto: el deber de asistencia económica entre los convivientes, tanto durante la vida en común como después de la ruptura de la unión, cuestión íntimamente interrelacionada con la obligación de contribuir a solventar las cargas hogareñas y la responsabilidad frente a terceros nacida de tales erogaciones. Centramos nuestra atención en las parejas integradas por personas de distinto sexo, ya que las particularidades de las uniones de homosexuales requieren una consideración específica. Nuestro recorrido abarcará cuatro puntos: a) la situación en nuestro país; b) las tendencias en el derecho comparado; c) la aplicación de los preceptos constitucionales; y d) las bases para una reforma legislativa.

### II. LA SITUACIÓN EN NUESTRO PAÍS

#### 1. Durante la convivencia

Como resultado de la postura abstencionista, nuestro Código Civil ha guardado silencio respecto de las uniones de hecho y, por consiguiente, no existe regulación alguna sobre el deber de asistencia entre convivientes, obligación que, de acuerdo con las normas infraconstitucionales, sólo corresponde a los cónyuges. Asimismo, y como consecuencia de esta indiferencia legal, la jurisprudencia ha rechazado los escasos reclamos de esta naturaleza (4).

Sin embargo, el pensamiento doctrinario y los pronunciamientos judiciales admiten la existencia de una obligación natural alimentaria entre los integrantes de la pareja conviviente (5). Como es sabido, una obligación fundada en el derecho natural no puede ser exigida (art. 515 , CCiv.), pero al mismo tiempo, impide su restitución, si es cumplida espontáneamente por el deudor. De esta manera, se ha rechazado el pedido de restitución de un concubino con el argumento de que resulta inmoral que pretenda la devolución de

lo que voluntariamente solventó para alimentación, vestuario o asistencia de enfermedades del otro, en función de una convivencia también voluntariamente asumida (6). Por consiguiente, si dicha pretensión de reembolso no es una conducta ética, a contrario sensu el sostén material entre los convivientes constituye un comportamiento moral y legítimo propio de la vida en común. El reconocimiento de una obligación natural significa valorar deberes sociales y morales basados en la equidad y la solidaridad, que en la mente de todos está en que deben ser cumplidos, aun cuando no se los recoja legalmente (7). Sostener la naturaleza ética de esta contribución alimentaria es afirmar implícitamente la inmoralidad de su deserción, razón por la cual podemos concluir que un orden jurídico que avala con su silencio tal incumplimiento no parece ser justo ni razonable si pensamos en los valores que deben presidir una convivencia familiar. El deber de asistencia entre convivientes tiene suficiente apoyo constitucional, como luego veremos, para aspirar, en este proceso gradual y progresivo en el reconocimiento de las uniones de hecho, a convertirse en una obligación civil exigible.

## 2. Después de la ruptura de la convivencia

En nuestra legislación la ausencia de responsabilidad alimentaria entre convivientes opera durante la convivencia y después de la ruptura. Cuando existe una relación armónica, los integrantes de la pareja durante la vida en común, de ordinario, aportarán lo necesario para mantener a la familia, de acuerdo con los recursos de cada uno. La cuestión alimentaria se convierte en un problema cuando se produce la ruptura de la unión. Con frecuencia, uno de los convivientes, la mujer, en la mayoría de los casos, puede encontrarse ante una situación de extrema necesidad, con niños pequeños que debe criar o sin estar en condiciones de ingresar al mercado de trabajo por su dedicación a la casa y a los hijos durante la vida en común.

### III. EL DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONVIVIENTES A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

#### 1. La protección integral de la familia

Cuando la Constitución Nacional (art. 14 bis ), los diversos tratados de derechos humanos (art. 75 , inc. 22, CN) y las numerosas constituciones provinciales, garantizan la protección integral de la familia aluden a la familia real, es decir, a la que funciona como tal en la sociedad, que puede tener su origen tanto en el matrimonio como en una convivencia no formalizada. No se puede decir –acota Bidart Campos– que familia es únicamente el conjunto de personas que tiene una libreta otorgada por el Registro Civil (8) , pues matrimonio y familia son dos conceptos que no se identifican (9). La Corte Suprema expresamente ha interpretado que "la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar a los núcleos familiares no surgidos del matrimonio" (10). Igual comprensión surge del voto de un miembro del alto tribunal cuando reconoce el carácter familiar del núcleo que se constituye a través de la convivencia, al admitir que el beneficio otorgado a la conviviente resulta coherente con el principio de solidaridad social y finalidad de protección de la familia" (11). Por otra parte, esta protección debe amparar a los convivientes, aun sin hijos, pues como lo ha sostenido el Supremo Tribunal Constitucional de España, la pareja entra en el concepto constitucional de familia (12).

El Supremo Tribunal Español, ya viene sosteniendo desde largo tiempo que la Constitución no sólo protege a la familia que se constituye mediante el matrimonio, sino también a la familia como realidad social, entendida por tal la que se constituye voluntariamente mediante la unión de hecho, afectiva y estable de una pareja (STS, 45/1989) (13).

Cuando en los tratados de derechos humanos se valora a la familia como un elemento fundamental de la

sociedad que debe ser protegida por la sociedad y el Estado (art. 17 , Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 23 , Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no se invoca un sujeto abstracto, ya que los derechos de la familia se traducen en los derechos de las personas físicas que la forman y en cuanto miembros de ella (14).

Por lo tanto, al omitir el Código Civil la regulación de la responsabilidad asistencial entre convivientes y su contribución a las cargas del hogar durante la vida en común, lesiona con su mutismo el principio constitucional de protección integral de la familia pues este vacío legal obstaculiza el cumplimiento de las funciones familiares. Seguramente muchos pensarán que estos argumentos pueden esgrimirse para reclamar una reforma legislativa, pues los jueces no crean el derecho y, por lo tanto, no pueden sostener la obligación de los convivientes de contribuir a las cargas del hogar ni imponer, dentro de esta contribución, el deber de sustento de uno de los integrantes de la pareja, ni fijar alimentos para alguno de ellos después del cese de la vida en común, pues no hay normas legales que respalden tales reclamos.

A nuestro juicio el principio constitucional de protección integral de la familia permitiría a la justicia cubrir esta abstención legislativa en el caso concreto, pues la obligación de proteger no sólo corresponde a los órganos gubernamentales para que dicten leyes o políticas públicas destinadas a hacer efectivo dicho amparo, sino también a los jueces (15). Esto no significa que los magistrados se irroguen una tarea legislativa que corresponde a otro de los poderes del Estado, sino que en el ejercicio del control de constitucionalidad, los magistrados pueden hacer efectiva la demanda de acuerdo con las circunstancias del caso y suplir la omisión de la ley que ha devenido inconstitucional al colocar en una situación de desamparo a numerosas familias (16). Subraya Bidart Campos que "cuando los jueces saben bucear en los ricos contenidos constitucionales la solución justa está a su alcance" (17) , pues no sólo hay derechos explícitos, sino también derechos implícitos que el tribunal debe descubrir sobre la base de principios, valores y fines (18). En consecuencia, cuando se trata de la relación entre convivientes, se debe integrar el orden normativo con el reconocimiento, por una parte, del deber implícito de contribuir a los gastos familiares y satisfacer las necesidades de sus integrantes durante la convivencia y, por la otra, con el reconocimiento de una obligación alimentaria para el conviviente necesitado, en los casos de ruptura.

Va de suyo que propiciar el activismo de los jueces dirigido a dar solución a los conflictos en función de normas constitucionales, no significa olvidar que se impone una reforma legal que defina de manera precisa el alcance del derecho alimentario y el deber de contribución a las cargas familiares.

## 2. Principio de igualdad jurídica

Estamos de acuerdo en que el legislador puede establecer diferencias de trato entre las relaciones matrimoniales y las uniones de hecho, sin embargo, para que la distinción no peque de discriminatoria debe ser razonable, razón por la cual no sería admisible la distinción si vulnerara el principio de protección integral de la familia. En la doctrina española se ha sostenido que algunos efectos de la situación de convivencia son los mismos que en el matrimonio y, por lo tanto, merecen la misma consideración jurídica, pese a la inexistencia de vínculo formal (19). No hay lugar a dudas, para que la familia pueda cumplir su destino, tanto la nacida de un matrimonio como de una unión de hecho, se debe asegurar el sostén de sus integrantes y si la ley enmudece frente a la claudicación de uno de los convivientes, rompe el principio igualitario pues de esta manera se abandona al núcleo familiar originado en una unión de hecho.

No debemos olvidar que la igualdad ante la ley que predica el art. 16 , CN significa el derecho de un ciudadano a obtener un trato análogo frente a un supuesto fáctico semejante. La doctrina de la Corte Suprema ha delineado como pauta básica del principio de igualdad que se trate del mismo modo a quienes se

encuentren en iguales situaciones y la razonabilidad es el parámetro que permite determinar si la diferencia carece de fundamento (20). Como destaca un interesante voto del Dr. Pettigiani, en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (21) refiriéndose al matrimonio y a la unión de hecho: "...La affectio que nutre ambas clases de unión en ocasiones se confunde, no resultando fácil discriminar dos realidades que se presentan así sustancialmente idénticas, sólo diferenciadas por el modo tácito o expreso que respectivamente habilita –sin formalidad alguna en un caso y con rigurosas solemnidades en el otro– una misma relación subyacente"; y agrega el distinguido magistrado: "no creemos que puedan invocarse motivos religiosos, ni morales, ni convencionales, ni jurídicos para estigmatizar un acto que no es en sí mismo irreligioso, ni inmoral, ni opuesto a las buenas costumbres, ni antijurídico... la relación comprometida, continua, prolongada, con neta vocación de permanencia no puede resultar indiferente a la comunidad, porque de hecho posee aptitud para generar secuelas tan notables como las provenientes de la relación matrimonial".

También en un fallo reciente se ha señalado, que a los fines del ejercicio de los derechos a la seguridad social y, en particular, atinentes a la protección integral de la salud, la convivencia, probada la existencia de una cohabitación, comunidad de vida y de lecho, que adquiere notoriedad en el ámbito de las relaciones sociales, debe quedar equiparada a la reconocida por la legislación vigente entre cónyuges (22). En otro pronunciamiento se sostuvo que "...resulta viable la acción amparista para cuestionar la constitucionalidad de una norma legal que veda la protección de la concubina del beneficiario e imponer su incorporación como afiliada al sistema de cobertura". El fallo decide que la negativa de la obra social es irrazonable y afecta el derecho a la salud, así como la protección integral de la familia de raigambre constitucional (Cám. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala II, sentencia del 1º/3/2001) (23).

Por consiguiente, si tanto el matrimonio como la unión estable pueden constituir una familia que merece amparo, no pareciera justo reconocer en un caso el deber asistencial de los integrantes de la pareja y, en el otro, tolerar su incumplimiento. Habría un compromiso tácito de asumir las cargas familiares al decidir iniciar la convivencia que, por cierto, incluye satisfacer las necesidades de ambos integrantes de la pareja (24) y de los hijos, como también habría un obligación de apoyo hacia el conviviente que no se encontrare en condiciones de atender a su subsistencia después de la ruptura. Es bien sabido que después del cese de la convivencia, la madre a cargo de los hijos queda, a menudo, en una situación de absoluta desprotección y, por lo tanto, se transparenta, como una decisión de absoluta equidad, después de una comunidad de vida, de afectos y esfuerzos compartidos, no dejar en la indigencia a la compañera con la cual se conformó el vínculo familiar. Estas consecuencias de la ruptura de la pareja han sido tenidas en cuenta cuando se trata de la separación o disolución matrimonial, razón por la cual también deben ser consideradas cuando se rompe la unión de hecho. El incumplimiento del deber asistencial no sólo afecta al conviviente necesitado, sino también perjudica a los hijos, quienes ven deteriorado su nivel de vida, vulnerándose de esta manera, tanto el art. 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño que no admite distinciones de trato originadas en la condición de los padres, como el art. 75 , inc. 23, CN que afirma el principio de igualdad de oportunidades.

Con el fundamento que nos brindan las normas constitucionales para fundar un reclamo alimentario en el caso de parejas de hecho– protección integral de la familia e igualdad jurídica– aparece con más fuerza la posibilidad de acudir al principio de analogía (art. 16 , CCiv.) y aplicar los preceptos que regulan las relaciones nacidas del matrimonio. Por ejemplo, aun sin una norma expresa, se ha considerado posible atribuir la vivienda al conviviente a cargo de los hijos por aplicación analógica del art. 231 , CCiv. (25). En el caso, la diversidad– registro formal en un supuesto y ausencia del mismo en el otro– no altera la idéntica realidad vital que demanda reconocer una responsabilidad asistencial, cuya medida estará determinada por las particulares características del caso concreto.

También se viola el principio igualitario cuando uno de los integrantes de la pareja se abstiene de colaborar

para mantener al núcleo familiar, mientras que el otro aporta para solventar las necesidades domésticas, ya sea mediante su trabajo personal– cuidado de los hijos y tareas hogareñas– o con los ingresos obtenidos en una actividad laboral. Esta conducta produce un enriquecimiento injusto de quien aprovecha los beneficios que le brinda su vida en el hogar, pero no contribuye con las erogaciones necesarias para mantenerlo. En la pareja se crea una relación de interdependencia económica que se frustra si uno de ellos elude los aportes para atender las necesidades de la familia conforme a sus recursos lesionándose así un principio de justicia distributiva tendiente a evitar situaciones de inequidad (26).

### 3. Afianzar la justicia

El juez puede, igualmente, acoger un reclamo asistencial entre convivientes basado en el principio de equidad, considerada como "justicia del caso concreto", ya que uno de los fines de la organización político–social argentina es "afianzar la justicia" (27), mandato contenido en el Prólogo de la Constitución Nacional. Llambías nos dice que si bien el magistrado no está autorizado a juzgar la perfección de la ley en orden a su conveniencia, sí está obligado a defender la justicia porque es un imperativo de la conciencia y por respeto a la Constitución; debe, en consecuencia, agregar, aplicar las leyes cuando son justas y negarse a aplicarlas cuando violan los principios esenciales del orden justo que el Estado debe mantener (28). En el caso, el desconocimiento del deber alimentario entre convivientes resulta injusto, insistimos, porque vulnera el principio de protección integral de la familia y el principio de igualdad jurídica.

### 4. El daño social. Alcance de la autonomía de la voluntad

Si bien la formación de una pareja es un hecho eminentemente privado, al mismo tiempo trasciende a la sociedad pues se genera un núcleo familiar que requiere para su funcionamiento el compromiso cooperativo de los integrantes de la unión. La defección en este aspecto, no sólo configura un daño individual, sino también un daño social pues el incumplimiento del deber de asistencia obliga al Estado y a la sociedad civil, a prestar apoyo a la familia desamparada mediante subsidios o ayudas sociales. En otros términos, la irresponsabilidad individual conlleva la necesidad de su reemplazo por la solidaridad social, o sea, recae en la sociedad en su conjunto la deserción injustificada de uno de los convivientes.

No resulta atinado invocar la máxima individualista "si los convivientes prescinden del derecho, el derecho puede desentenderse de ellos", para permitir este abandono durante la unión o después de la ruptura, porque si bien el derecho a la autonomía personal es un derecho humano que debe ser respetado, tal amparo no puede ser concebido en términos absolutos, pues hay un núcleo esencial que hace a la protección de la familia que es de orden público. Tal como surge del art. 19, CN, la privacidad no es absoluta. Sólo la libertad inofensiva y neutra para otro individuo o para la sociedad, queda sustraída de toda interferencia estatal (29). El Estado social de derecho, que se construye sobre la base de los tratados de derechos humanos, o sea, el reconocimiento no sólo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos económicos, sociales y culturales, impone como un deber de la sociedad y del Estado velar para que en los núcleos familiares que se constituyen, con o sin registro formal, los comportamientos y acciones de los individuos no afecten las funciones de reproducción cotidiana y generacional (30) que interesa a la sociedad en su conjunto. Por encima del derecho a la autonomía personal se levantan los derechos a la vida, la integridad psico–física y salud de los integrantes del núcleo familiar, cuya preservación es jerárquicamente superior. Recordemos aquí el art. 32, Convención Americana de Derechos Humanos, de rango constitucional: "Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad".

En suma, la autonomía personal no significa el estímulo del egoísmo, sino el respeto por la diversidad y la posibilidad de un desarrollo personal, pero sin descuidar el principio de solidaridad familiar (31). Esta

solidaridad puede nacer de un pacto, expreso o tácito, pero también puede tener su origen por voluntad de la sociedad como resultado del compromiso contraído al conformar una familia (32).

#### 5. Contradicciones axiológicas en el sistema jurídico

Se vulnera la congruencia del sistema jurídico cuando se plasman diversas leyes cuya intención es proteger a los convivientes, como las relativas a la seguridad social, contrato de trabajo, obras sociales o continuación del derecho locativo, entre otras, y se silencia el deber asistencial entre los integrantes de la pareja. Es innegable la contradicción axiológica cuando frente al fallecimiento de uno de los convivientes se admite que el otro obtenga una pensión o reciba una indemnización destinada a resarcir la pérdida del aporte económico del compañero/a fallecidos y, al mismo tiempo, se niegue alimentos al conviviente en vida del otro, cuando en verdad, aquellas prestaciones son sustitutivas de la fuente normal de subsistencia con que contaba esa persona cuando el conviviente vivía (33). Si el Estado o terceros asumen el deber de compensar la pérdida de los aportes originados en la muerte de uno de ellos ¿cuál es el fundamento para negar la asistencia si el reclamo va dirigido al propio conviviente? Las distintas áreas del derecho no pueden ser concebidas como compartimentos estancos, se requiere una labor de integración del sistema jurídico. Las normas del Derecho de Familia no deben ir a la zaga del reconocimiento de las convivencias en los diferentes campos de nuestro orden normativo, ya que la persona humana es una y sus necesidades deben ser contempladas en plenitud y de manera coherente por la regulación legal.

#### IV. LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Resulta útil conocer cuáles son las orientaciones sobre el tema pues constituye una información útil tanto para la labor exegética, como para la creación legislativa.

##### 1. Durante la convivencia

Actualmente, en la mayor parte de los países se confieren diversos efectos a las relaciones de pareja siempre que reúnan determinadas condiciones de estabilidad, singularidad, notoriedad y capacidad. Entre estas consecuencias, la contribución a las cargas familiares y asistencia al conviviente durante la vida en común, ocupan un lugar central. Como se verá, si bien los integrantes de la pareja pueden formular los acuerdos que deseen, de manera subsidiaria la ley afirma algunas responsabilidades recíprocas. Esto significa que, si por una parte se reivindica el principio de autonomía personal, al mismo tiempo se crean reglas de naturaleza protectora, muchas de ellas con carácter imperativo. Pueden apreciarse diversos modelos:

##### 2. Se establece directamente un deber alimentario entre convivientes

La mayor parte de los países de América latina confieren un derecho alimentario recíproco a los integrantes de la unión de hecho: Brasil, México, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Cuba y Perú. Entre ellas, en algunas legislaciones, se asimilan estas uniones al matrimonio, reunidas ciertas condiciones que la ley establece (entre otros, Código de la Familia de 1994 de la República de Panamá, art. 53; Código Civil de Guatemala, art. 182; Código de Familia de Bolivia, arts. 158 y 159). En Canadá, la Family Law Act de Ontario, de 1990, dispone que todo esposo/a tiene la obligación de proveer la manutención o sustento del otro de acuerdo con sus necesidades y define como esposo/esposa a "todo hombre o mujer no casados, pero que han convivido de manera continua por un período al menos de tres años o aun no habiendo transcurrido dicho lapso, si tienen hijos biológicos o adoptivos (34). Igualmente, la ley de Australia, De Facto Relationship Act de 1984, acuerda derecho alimentario a los integrantes de la pareja. En Dinamarca, por la ley del 7/6/1989, la unión de hecho registrada es en todos los aspectos asimilada al matrimonio y, por consiguiente,

tiene los mismos derechos patrimoniales, fiscales, sociales y sucesorios de la pareja conyugal, entre los cuales se incluye el deber de asistencia y solidaridad (35). El mismo criterio rige en la ley holandesa del 5/7/1997, donde el registro de las uniones de hecho produce efectos análogos al matrimonio en cuanto a fidelidad, ayuda, convivencia y recíproca asistencia.

### 3. Contribución a las cargas de familia

En otro modelo, los integrantes de la pareja deben contribuir a solventar las cargas de familia. Esta obligación es más amplia que los alimentos pues incluye no solamente la manutención de los convivientes y sus hijos, sino que comprende también otras erogaciones, como la conservación de los bienes comunes, mejora de las viviendas u otros elementos de uso de la pareja. La contribución, como veremos, puede consistir en el aporte de ingresos o la cooperación mediante el trabajo personal.

Mencionamos, entre otros, el Código de Familia de El Salvador, donde se aplican las normas que rigen las relaciones matrimoniales respecto de los gastos de familia (art. 119). Los convivientes deben sufragar en proporción a sus recursos económicos, tales erogaciones. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del hogar o el cuidado de los hijos se estima como una contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro (art. 38).

Diversas legislaciones forales de España adoptan el mismo criterio. La ley 10 del 15/7/1998, denominada Uniones Estables de Pareja de Cataluña (36), otorga a los convivientes la posibilidad de regular en forma verbal, por escrito público o privado, sus relaciones personales y patrimoniales. Si no hay pacto, "los miembros de la pareja contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional, no retribuida o con retribución insuficiente a la profesión o empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios" (art. 3º). En este ordenamiento se entienden por gastos comunes los necesarios para su mantenimiento y el de sus hijos comunes o no, que convivan con ellos, y especialmente: a) los originados en concepto de alimentos, en sentido amplio; b) los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja; c) los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias (art. 4º). Esta disposición, como se observa, comprende los alimentos de los integrantes de la pareja y esta obligación, según otra norma, tiene preferencia respecto de cualquier otro obligado (art. 8º).

La ley de Parejas Estables no Casadas de Aragón, 26/3/1999, sigue los lineamientos de la ley catalana: libertad de pactos para regular los derechos y obligaciones personales y patrimoniales, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón. En defecto de pacto, se establece como norma subsidiaria el levantamiento de las cargas familiares, o sea, el mantenimiento de la vivienda y gastos comunes, en proporción a sus ingresos y si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios. El contenido de lo que se entiende por gastos comunes es similar a la ley de Cataluña (art. 5.3). Al mismo tiempo, una norma dispone que los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas (art. 13).

Las leyes forales de la Comunidad de Navarra (3/7/2000) de la Comunidad Autónoma de Baleares (19/1/2001) de Parejas Estables y la ley de Valencia del 6/4/2001, siguen los lineamientos de las legislaciones de Cataluña y Aragón, con algunas variantes. Vale la pena subrayar que en este último ordenamiento se admite la inscripción de los pactos destinados a regular las relaciones económicas, durante la convivencia y después de su cese, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que

corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos, considerándose nulos los pactos que contravengan esta prohibición (art. 4º).

Diversos registros creados en las distintas comunidades de España establecen el derecho de los convivientes a inscribir en los mismos los contratos que regulan sus relaciones personales o patrimoniales (Extremadura, dec. 35, del 18/3/1997; Registro de Uniones de Hecho de Asturias, dec. 71, del 29/9/1994; Registro de Parejas de Hecho en Castilla – La Mancha, dec. 124, del 11/7/2000; Andalucía, Registro de Uniones de Hecho, dec. 3, del 9/1/1996; Comunidad de Madrid, Registro creado por la ley del 19/12/2001). A falta de pacto, en la mayor parte de tales normativas, se presume, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de la carga hogareña en proporción a sus recursos.

En Francia, se ha sancionado el Pacto Civil de Solidaridad. Los contratantes que registran los pactos pueden convenir libremente tanto los aspectos personales como los patrimoniales. La propuesta consolida una amplia autonomía de la voluntad para definir la vida privada. El único límite es que el pacto no puede contener cláusulas contrarias al orden público o las buenas costumbres, o sea, que regiría la misma limitación que debe respetarse en cualquier contrato. El texto establece que "las partes ligadas por un pacto civil de solidaridad se proporcionan ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda son fijadas por el pacto". Esta fórmula, como lo hemos señalado en otra oportunidad, no resulta clara, ya que de no preverse regla alguna en el contrato, se ignora si existe una obligación asistencial o participación en las cargas hogareñas (37).

Igualmente, la ley belga del 23/11/1998 preceptúa que los convivientes contribuyen a los gastos de la vida en común en proporción a sus posibilidades (art. 1477).

#### 4. Después de la ruptura de la convivencia

##### A. Se establece un derecho de alimentos

En muchos países se fija una responsabilidad asistencial para el conviviente necesitado. De esta manera, en el Brasil, la compañera comprobada de un hombre soltero, separado judicialmente, divorciado o viudo, que hubiera convivido con él más de cinco años o hubiera descendencia, podrá requerir alimentos probada su necesidad (art. 1º, ley 8971/1994). Igual derecho es reconocido al compañero. En el Código Civil paraguayo se admite como válida la obligación del concubino de pasar alimentos a su concubina abandonada, durante el tiempo en que ella los necesite. Es decir que se trata de la asunción voluntaria de un deber. Sin embargo, si medió seducción o abuso de autoridad, podrá ser compelido a suministrarle una indemnización adecuada, cualquiera sea el tiempo que haya durado la unión extramatrimonial (art. 218). En el Código Civil para el Distrito Federal de México, al cesar la convivencia, la concubina o concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato (art. 291 quintus). En Bélgica, en el caso de separación, el juez, a pedido de parte puede ordenar como medida urgente la entrega de alimentos de un conviviente a favor del otro que se encuentra en estado de necesidad por un lapso que no puede exceder del año (38). En la ley holandesa del 5/7/1997, el convenio en el caso de ruptura debe contener previsiones que resguarden los alimentos de quien no tiene recursos suficientes.

##### B. Prestación compensatoria

En otras legislaciones, en lugar de establecer una obligación alimentaria después de la ruptura, la ley regula una prestación compensatoria para quien el cese de la relación ha provocado un desequilibrio económico. Este desequilibrio se pudo haber producido por un reparto de roles dentro de la pareja que ha llevado al cónyuge

que asumió funciones familiares a una situación de desventaja matrimonial colocándolo en una situación de desigualdad económica. También el desequilibrio puede originarse porque uno de los componentes de la pareja, generalmente la mujer, se encuentra disminuida en las posibilidades de acceso a su independencia económica.

Mencionamos, entre las legislaciones que siguen este criterio, las ya citadas leyes forales de Navarra, Aragón, Cataluña y Comunidad Autónoma de Baleares, en España. En estos ordenamientos se establece un doble criterio: pensión alimentaria y compensación económica. En Cataluña, cualquiera de los miembros de la pareja puede reclamar una pensión periódica para atender su sustento, en los siguientes casos: a) si la convivencia hubiese disminuido la capacidad del solicitante para obtener ingresos; b) si tiene a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida (art. 14). Al mismo tiempo, en defecto de pacto, "cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto (art. 13). Los alimentos y la prestación compensatoria no se excluyen, es decir pueden reclamarse, pero de manera conjunta, a fin de su adecuada ponderación (art. 16).

La Ley de Parejas Estables no Casadas de Aragón permite, igualmente solicitar una pensión alimentaria, si cualquiera de los convivientes la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente (art. 7.2). Al mismo tiempo, si se crea una situación de desigualdad patrimonial ente los convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos: a) cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja; b) cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste (art. 7º). Las leyes forales de Navarra y Comunidad Autónoma de Baleares, aun con algunas reglas distintas, establecen del mismo modo el doble régimen: alimentos y prestación compensatoria.

### C. Doctrina y legislación españolas

En España, fuera de los lugares donde se aplican las normas forales que asignan derechos específicos a los convivientes al momento de la ruptura, los tribunales aplican para resolver estas situaciones distintos recursos: reconocimiento de los pactos expresos o tácitos, indemnizaciones por enriquecimiento sin causa si se cumplen las circunstancias que en el precepto se contemplan (39) , compensaciones por daños debidos a la conducta dolosa o culposa del otro (40) o aplicación de la doctrina del abuso del derecho.

Particularmente se han concedido indemnizaciones en razón del principio del enriquecimiento injusto, que prohíbe enriquecerse a costa del otro sin causa que lo justifique. En el fallo del Tribunal Supremo Español del 11/12/1992, se establecen tres condiciones para que opere tal principio: 1) aumento del patrimonio de uno de los convivientes por la colaboración prestada por el otro, determinante, al menos en parte, del referido incremento patrimonial; 2) empobrecimiento del conviviente demandante derivada de la no retribución por el trabajo implicado en el cuidado de las relaciones sociales y profesionales y en la atención doméstica del mismo; 3) falta de causa que justifique este enriquecimiento (41). En el caso del fallo, la mujer pidió la contribución a los gastos hogareños a través de la acción de enriquecimiento injusto. Fundó su reclamo en que durante los años 1992–1996 en que la pareja convivía, el demandado incumplió el pacto convenido de contribución por mitades para solventar los gastos hogareños. De esta manera, se benefició personalmente con

tales erogaciones que la accionante había realizado. Además, sostuvo, que dedicó su tiempo al cuidado del hogar y de los hijos, labores que nunca le fueron retribuidas. Aunque en el caso no se acreditó la existencia de un injustificado enriquecimiento positivo, aumento efectivo del patrimonio del interesado, no había quedado excluido la de un enriquecimiento negativo que es aquel que deviene porque se evita una disminución del patrimonio, que de otro modo se hubiese producido necesariamente. De esta manera, al no constar que la actora hubiera recibido algún importe por la actividad que durante el período de convivencia desempeñó en el hogar, el tribunal le fijó una compensación de acuerdo con los diversos elementos de juicio existentes en la causa (42).

## V. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

En nuestra legislación no existe norma alguna que responsabilice expresamente al conviviente por las compras realizadas por el otro para atender las necesidades del hogar. La doctrina ha intentado superar esta situación mediante la aplicación de las normas comunes, como el mandato expreso o tácito y la gestión de negocios. También se ha considerado que puede invocarse la apariencia del estado matrimonial (43).

En otras legislaciones, la responsabilidad asistencial como la contribución a las cargas hogareñas, va acompañada de la responsabilidad solidaria de los convivientes frente a terceros por las deudas contraídas para atender las necesidades de la familia. En el Código de Familia de El Salvador, si alguno de los convivientes se hubiera obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de familia, el conviviente no contratante será solidariamente responsable de su pago. De igual manera, en el Código Civil paraguayo aunque no se establece una obligación alimentaria entre los concubinos, surge implícitamente la obligación de contribuir a las cargas del hogar pues el concubino responde ante los terceros por las compras para el hogar que haga la concubina con mandato tácito de aquél (art. 222).

En España, la leyes forales ya aludidas, con algunas diferencias, disponen la responsabilidad solidaria de ambos miembros de la pareja por las obligaciones contraídas para solventar los gastos comunes siempre que se trate de gastos adecuados a los usos y nivel de vida de la pareja (art. 5º, Cataluña; art. 5.4, Aragón; art. 7º, Navarra). La Ley de la Comunidad Autónoma de Baleares, en cambio, sólo establece una obligación subsidiaria del integrante de la pareja que no ha contraído la obligación (5.3).

El Pacto Civil de Solidaridad de Francia dispone que los contratantes son responsables solidariamente respecto de terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para satisfacer las necesidades de la vida corriente y los gastos relativos a la vivienda común (art. 515-4).

La Ley de Cohabitación Legal de Bélgica establece igual responsabilidad, pero el conviviente que no contrajo la deuda no está obligado si los gastos son excesivos respecto de los recursos de los convivientes (art. 1477).

## VI. PACTOS ENTRE CONVIVIENTES

Consideramos que no existe inconveniente alguno en que, aun sin normas regulatorias, los convivientes puedan pactar alimentos. En este sentido en las Primeras Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones, Morón, noviembre 1995, se concluyó: "Que debe admitirse la realización de pactos o estipulaciones que determinen los alimentos, la atribución de vivienda y las formas de participación y adjudicación de los bienes que se hubiesen adquirido durante la vida en común. Tales acuerdos podrán homologarse judicialmente y tienen fuerza ejecutoria", convenciones que no afectan al orden público y, por consiguiente, serían exigibles (44). Estos acuerdos no necesariamente deben ser expresos. La voluntad de asistencia puede surgir del modo en que organizaron la vida en común y determinaron sus responsabilidades,

ya sea mediante el aporte de bienes o trabajo personal. Asimismo, los integrantes de la pareja pueden prever las consecuencias de una futura ruptura y establecer, por tanto, el derecho de alguno de ellos a una prestación alimentaria en caso de necesidad y por el tiempo que acuerden las partes. Igualmente, pueden convenir, producida la ruptura, una indemnización a favor de cualquiera de ellos y la parte interesada tiene derecho a exigir el cumplimiento (45). Al mismo tiempo existe la posibilidad de asentar claramente la responsabilidad solidaria frente a terceros por las deudas contraídas para el sustento de la familia, educación de los hijos y conservación de los bienes.

Estos pactos entre convivientes, naturalmente, no pueden ser contrarios a la dignidad de la persona o sus derechos fundamentales (46). Como hemos visto, en las legislaciones donde se reconoce expresamente a los convivientes el derecho de regular, mediante los pactos, sus relaciones personales y patrimoniales, se ponen determinadas limitaciones a la autonomía de la voluntad.

## VII. CONCLUSIONES. PROPUESTAS

Aun cuando consideramos que los jueces, en el momento actual, para acoger un reclamo de contribución a los gastos familiares o asistencia material durante la convivencia o después de la ruptura, tienen suficiente respaldo constitucional, tal como lo hemos explicitado en nuestro desarrollo, creemos indispensable una reforma legal pues la ley orienta la conducta de los destinatarios, define expectativas y responsabilidades lo cual ayuda a la prevención de los conflictos y fortalece el principio de seguridad jurídica que se ve debilitado ante la posibilidad de sentencias contradictorias. Una de las conclusiones del X Congreso Internacional del Derecho de Familia (1998), que por cierto pone en evidencia un consenso ya generalizado, afirma que "a los efectos de asegurar el cumplimiento de elementales principios de solidaridad y cooperación familiar, corresponde regular los efectos de estas uniones", señalándose como uno de tales efectos "establecer la prestación alimentaria en caso de necesidad".

El examen de las tendencias en la legislación comparada revela un claro avance en la privatización de la familia, ya que sus constituyentes pueden reglar libremente sus derechos personales y patrimoniales. Empero, al mismo tiempo, se desprende de los antecedentes reseñados que no es posible dejar librado en forma total el funcionamiento de las familias y de las parejas a la voluntad de las partes, es decir, ciertas reglas imperativas deben establecerse para asegurar el amparo de sus miembros, particularmente cuando hay niños que viven en esos hogares. En otros términos, es indispensable armonizar la autonomía personal con los principios de solidaridad y responsabilidad familiar.

Dentro de una reforma integral destinada a la regulación de la convivencia de pareja, creemos preciso definir el deber de asistencia entre convivientes. Algunas bases aproximativas para la normativa podrían ser:

1. Reconocimiento del derecho de los convivientes a celebrar pactos que regulen: a) la contribución a las cargas hogareñas; b) las responsabilidades frente a terceros por las obligaciones contraídas para atender las necesidades de la familia; c) los alimentos, compensaciones o indemnizaciones que se acuerden a uno de los convivientes después de la ruptura de la unión.

2. En caso de que los convivientes no formalizaran ningún pacto o no se contemplara los aspectos señalados, es preciso establecer normas subsidiarias que afirmen:

- a) La obligación de los convivientes de contribuir a las cargas del hogar, en proporción a los recursos de cada uno, considerándose que el desempeño del hogar o el cuidado de los hijos constituye un aporte destinado a cubrir las necesidades familiares, criterio éste sostenido en diversas reuniones científicas (47). Igualmente, la

contribución con el trabajo personal puede consistir en la colaboración prestada por uno de los convivientes, no retribuida, a la profesión o empresa del otro integrante de la pareja.

b) La contribución a los gastos familiares comprende el sustento de ambos integrantes de la pareja en sentido amplio, crianza y educación de los hijos, comunes o propios de uno de ellos que conviva con la pareja y la conservación o mejoras de la vivienda u otros bienes de uso. Estos gastos realizados por uno solo de los convivientes podrá dar lugar al reclamo de recompensas por los desembolsos efectuados.

c) Producida la ruptura de la unión es necesario contemplar la posibilidad de un reclamo asistencial para cubrir el nivel de subsistencia del conviviente, en caso de necesidad (48). Es preciso determinar en la ley la duración del deber alimentario, tiempo de caducidad de la acción, pautas para su fijación y causas que justifiquen su cese. Debería tenerse en cuenta para la determinación de los alimentos: a) la dedicación al cuidado de los hijos durante la convivencia y después de la ruptura; b) la capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo; y c) la edad y estado de salud del reclamante.

d) El principio de protección familiar implica la responsabilidad solidaria de ambos convivientes respecto de las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros para atender las necesidades del hogar, crianza y educación de los hijos y conservación de los bienes comunes (49).

Finalizamos nuestro aporte con una reflexión, aún más valedera en este momento crítico por el cual atraviesa nuestro país: el derecho privado debe construir sus bases en una doctrina solidarista que desaliente conductas egoístas basadas en los propios deseos e intereses, con olvido de las responsabilidades y la necesaria cooperación que nacen de la formación de un núcleo familiar, con o sin hijos, aun cuando sus constituyentes no hayan cruzado el umbral del Registro Civil. La libertad del hombre tiene sus vuelos pero también sus frenos: cuidar de la familia durante o después de una vida compartida.

#### NOTAS:

(2) GROSMAN, Cecilia P., "¿Deben regularse las convivencias de pareja?", JA, 80º Aniversario, p. 240.

(3) Ver en este mismo número, el trabajo de TORRADO, Susana, "Nuevas parejas, nuevas identidades (Argentina, 1960–2000)"; AZPIRI, Jorge O., Derecho de familia, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 352; GROSMAN, C., "¿Deben regularse las convivencias de pareja?", cit., p. 240.

(4) Cám. Nac. Civ., sala A, 4/7/1968, LL, 134–1001, 19.783–S; Cám. Civ. 1ª Cap., 16/11/1925, JA, 18–529.

(5) Ha negado la existencia de una obligación natural, el fallo de la Cám. Civ. 2ª Cap., 21/7/1941, LL, 23–902. En cambio han considerado que existe una obligación natural los fallos de la Sup. Corte Tucumán, 2/6/1936, JA, 56–343; Cám. Civ. 1ª Cap., 16/11/1925, JA, 18–529.

(6) BELLUSCIO, Augusto C., Manual de derecho de familia, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 434; BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico del concubinato, Astrea, Buenos Aires, 1997, ps. 120 y ss.; ZANNONI, Eduardo, Derecho de familia, T. 2, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 28; Cám. Nac. Civ., sala C, 14/9/1982, JA, 1983–II–681 .

(7) ESTRADA ALONSO, Eduardo, Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español, Civitas, Madrid, p. 251.

- (8) BIDART CAMPOS, Germán, "La base constitucional del derecho indemnizatorio de la concubina por la muerte del compañero en un accidente de tránsito", nota al fallo de la Cám. Nac. Civ., sala F, 3/12/1991, ED, 147–258.
- (9) BIDART CAMPOS, Germán J., "El derecho a la salud en la convivencia familiar extramatrimonial", LL, Suplemento Derecho Constitucional, 24/5/2002.
- (10) CSJN, 8/3/1990, JA, 1990–II–379 .
- (11) CSJN, 8/11/1996 (voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez), 40.650, LL, 1998–D–877.
- (12) RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel, "La situación familiar y protección social", en MARTINELL, J. M. – ARECES PIÑOL, M. T., Uniones de hecho, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho y Economía, Facultad de Lérida, España, p. 51.
- (13) Cit. en ENCARNA ROCA – TRÍAS, El régimen económico de la pareja de hecho, por M. Paz Sánchez González (coord.), Universidad de Cádiz, España, 1995.
- (14) BIDART CAMPOS, Germán, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, T. III, Ediar, Buenos Aires, p. 493.
- (15) BIDART CAMPOS, Tratado elemental..., cit., T. III, p. 49.
- (16) Se refiere a la inconstitucionalidad por omisión, BIDART CAMPOS, Germán J., "El art. 75 , inc. 22 de la Constitución Nacional", en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 84; igualmente en la obra del mismo autor, Tratado elemental..., cit., p. 71.
- (17) BIDART CAMPOS, Germán, "El derecho a la salud...", cit.
- (18) BIDART CAMPOS, Germán, "El art. 75 ...", cit., p. 80.
- (19) Voto de Carlos de la Vega Benegas, sentencia del Tribunal Constitucional español del 14/2/1991, BO del Estado, nro. 64, 15/3/1991.
- (20) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La discriminación: una cuestión constitucional", LL, 2001–B–896.
- (21) Voto en el pronunciamiento de fecha 17/2/1998; ver, igualmente, PETTIGIANI, Eduardo J., "La familia no matrimonial", JA, 1988–IV–797 .
- (22) Juzg. Crim. y Corr. de Trans. nro. 1 Mar del Plata, causa 3/53541, 5/3/2002.
- (23) Citado en el trabajo de GUILLOT, Alejandra, "Tratamiento de las uniones de hecho", en este número de la revista.
- (24) MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, "¿Están los convivientes de hecho obligados a prestarse alimentos?", en MARTINELL, J. y otro, Uniones de hecho, cit., ps. 345 y ss.

- (25) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Protección jurídica de la vivienda familiar, Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 417; GROSMAN, Cecilia, "Atribución del hogar conyugal. Separación o divorcio", en Enciclopedia de Derecho de Familia, T. I, Universidad, p. 458; Recomendación de las I Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones, Morón, nov. 1995; Cám. Apel. Civ. y Com. La Plata, sala III, 17/9/1992, Revista de Jurisprudencia Provincial, 1993, año 3, nro. 2, p. 123, con nota desaprobatoria de FERRER, Francisco A. M., "Desalojo del concubino por aplicación del art. 231 del Código Civil"; Juzg. Civ. y Com. nro. 1 Mar del Plata, cit. por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Protección..., cit., p. 417. En contra, Cám. Nac. Civ., sala B, 29/12/1992, ED, 154–558.
- (26) SEMPER LLEBARÍA SAMPER, Sergio, Hacia la familia no matrimonial, Cedecs, Barcelona, 1997, p. 115.
- (27) LLAMBÍAS, Jorge J., Tratado de derecho civil, Parte general, T. I, Perrot, 1964, p. 91, nro. 85.
- (28) LLAMBÍAS, Jorge J., Tratado de derecho civil..., cit., T. I, p. 92, nro. 85.
- (29) BIDART CAMPOS, Germán, Tratado elemental..., cit., T. I, p. 252.
- (30) FEIJOÓ, María del Carmen, "La familia en la Argentina", en CALVO, Silvia – SERULNICOFF, Adriana E. – SIEDE, Isabelino A. (comps.), Retratos de familia... en la escuela, Paidós, Buenos Aires, 1998, p. 117; WAINERMAN, Catalina H. – GELDSTEIN, Rosa N., Vivir en familia, Unicef–Losada, Buenos Aires, 1994, ps. 183 y ss.
- (31) Germán Bidart Campos destaca el valor jurídico solidaridad en una nota a fallo, "El ingreso de la concubina al goce de la pensión ya discernida a otros causahabientes antes de la ley 23570 " (Cám. Nac. Cont.–Adm. Fed., sala IV, 21/10/1991, ED, 146–427).
- (32) Aunque no trata este tema, son aplicables muchas de las consideraciones expresadas por CIURO CALDANI, Miguel, "Un pronunciamiento con amplias proyecciones problemáticas (notas de filosofía de la propiedad)", LL, Suplemento de Derecho Constitucional, 23/8/2002.
- (33) Ver en este número el trabajo ya mencionado de GUILLOT, Alejandra, "Tratamiento de las uniones de hecho".
- (34) KRONBY, Malcolm C., Common Law Marriage, Canadian Family Law, trad. y resumido por Ida A. Scherman, 7ª ed., Stoddart.
- (35) CALÓ, Emanuele, Le convivenze registrare in Europa, Giuffrè, Milano, 2000, p. 22.
- (36) AZPIRI, Jorge, "La uniones de hecho hetero y homosexuales en la ley catalana 10/1998", JA, 1999–I–765 .
- (37) GROSMAN, Cecilia P. – CARNAVAL, Alicia, "Un ejemplo de tensión entre libertad personal y solidaridad familiar: el debate en Francia sobre el pacto civil de solidaridad", Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, nro. 15, Abeledo–Perrot, Buenos Aires, p. 113.
- (38) CALÓ, Emanuele, Le convivenze..., cit., p. 19.

- (39) MESA MARRERO, Carolina, Las uniones de hecho, Aranzadi, Navarra, 1999, ps. 100 y ss.
- (40) ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARIAGA, Luis, "Las uniones de hecho en el derecho español", en Las uniones de hecho. Una aproximación plural, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1999, p. 95.
- (41) MESA MARRERO, Carolina, Las uniones de hecho, cit., p. 245.
- (42) Tribunal de Zaragoza, 15/12/1996.
- (43) AZPIRI, Jorge, "Las uniones de hecho...", cit., p. 365; BOSSERT, Gustavo, Régimen jurídico del concubinato, cit., ps. 141 y ss.
- (44) BORDA, Guillermo, Tratado de derecho civil, Familia, T. II, Perrot, Buenos Aires, 1989, nro. 1207.
- (45) MESA MARRERO, Carolina, Las uniones de hecho, cit., p. 113.
- (46) SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María P., Conclusiones del Seminario sobre Uniones de Hecho del 20 al 22 de octubre de 1994, Univ. de Cádiz, Dto. de la Mujer, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, España.
- (47) Conclusión de las Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones, Morón, Buenos Aires, 9 a 11 de noviembre de 1995; VI Jornadas de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones, Morón, Buenos Aires, 1999. La Corte Suprema en el fallo del 1º/4/1997 ha reconocido el valor económico de las tareas prestadas en el hogar, LL, Suplemento de Derecho Constitucional, 17/10/1997.
- (48) Francisco A. M. Ferrer, en su ponencia presentada al X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, 1998, sugiere otorgar al conviviente una compensación económica o alimentos en circunstancias excepcionales.
- (49) Conclusión de las Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones, Morón, Buenos Aires, 9 a 11 de noviembre de 1995.

2002